



PODER JUDICIAL  
Suprema Corte de Justicia

# BOLETÍN JUDICIAL

---

Fundado el 31 de agosto de 1910

# 1920

---

Julio

Boletín Judicial Núm. 120

Año 10º

---

tuída en el Palacio de Justicia, en la sala donde celebra sus audiencias, compuesta de los magistrados Licenciados Rafael J. Castillo, Presidente; Manuel J. González Marrero, Andrés J. Montolío, Pablo Báez Lavastida, Alejandro Woss y Gil, Domingo Rodríguez Montaña i Augusto A. Jupiter, Jueces; i Dr. Apolinar Tejera, Procurador General de la República, asistidos del infrascrito Secretario General.

Presentes en la sala de audiencias los señores Licenciados José A. Jimenes D. Pedro A. Lluberes hijo, Daniel de Herrera i Antonio E. Alfau, nombrados por el Gobierno Militar, Presidente el primero i los demás Jueces de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el Magistrado Presidente, con la fórmula de estilo, recibió a cada uno de ellos el juramento de lei.

Siendo las once i treinta minutos de la mañana, se cerró la audiencia.

De todo lo cual se levanta la presente acta que firma el magistrado Presidente, por ante mí, Secretario General, que certifico.

*R. J. Castillo.*

*Octavio Landolfi,*  
Secretario General.

---

*Dios, Patria i Libertad.—República Dominicana.*

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

*En nombre de la República*

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Celestino Marcelo, residente en la sección del Salado, contra sentencia en defecto de la Alcaldía de la común de Higüey, de fecha veintidos de setiembre de mil novecientos diez i nueve, que lo condena a pagar cinco pesos de multa, a sufrir cinco días de arresto i pago de costos por haber violado el artículo 2o. de la Ordenanza Municipal del veintidos de junio de mil novecientos diez i nueve, extrayendo artículos de consumo de esta común de Higüey, sin vender la mitad en esta población.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha trece de octubre de mil novecientos diez i nueve.

Oído el informe del magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, i vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Criminal; i 24 de la Lei sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que en fecha ocho de setiembre de mil novecientos diez i nueve, el ciudadano Pedro del Rosario, Comisario Municipal en la común de Higuei, dirijió al Juez Alcalde de la misma común un oficio por el cual le manifestaba que «oída la denuncia del Alcalde Pedáneo de la sección del Salado, señor Pedro Mieses,» sometía al «Juzgado de Simple Policía al señor Celestino Marcelo por haber violado el artículo 20. de la Ordenanza del Honorable Ayuntamiento de fecha 22 de junio de 1919, que ordena vender en esta población en presencia de la Policía la mitad de los artículos que se fueren a extraer.»

Considerando, que el Juez Alcalde, basándose en el artículo 144 del Código de Procedimiento Criminal, expidió una ordenanza a fin de que por el Alcalde Pedáneo de la sección del Salado fuese citado el señor Celestino Marcelo para que compareciese por ante el Juzgado de Simple Policía el día veintidos, a las diez de la mañana, para la vista de la causa que pasaría a su cargo por infracción a la Ordenanza Municipal de fecha veintidos de junio de mil novecientos diez i nueve.

Considerando, que conforme a la disposición del artículo 142 del Código de Procedimiento Criminal, las citaciones en materia de simple policía se harán a requerimiento del Ministerio Público, o de parte actora;

Considerando, que las funciones del Ministerio Público sólo pueden ser ejercidas por los funcionarios a quienes han sido atribuidas por la lei.

Considerando, que en el caso del inculpado Celestino Marcelo, el requerimiento para la citación fué hecho por el Juez Alcalde, que no tenía calidad para ello; i en consecuencia el Juzgado de Simple Policía no estuvo regularmente apoderado de la causa al juzgar i condenar a dicho inculpado; que así su sentencia está viciada de una nulidad de orden público.

Considerando, que los medios de casación fundados en nulidades de orden público, que no han sido propuestos por las partes pueden ser suplidos de oficio por la Suprema Corte.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por el Juzgado de Simple Policía de la común de Higuei, de fecha veintidos de setiembre de mil novecientos diez i nueve, i envía el asunto al Juzgado de Simple Policía de la común del Seybo.

*R. J. Castillo. — Augusto A. Jupiter. — A. Woss y Gil. — D. Rodríguez Montaña. — Andrés J. Montolio. — M. de J. González M. — P. Báez Lavastida.*

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que arriba figura, en la audiencia pública del día nueve de julio de mil novecientos veinte, lo que yo, Secretario General, certifico.

OCTAVIO LANDOLFI.

*Dios, Patria i Libertad República Dominicana.*

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

*En nombre de la República*

Vista la instancia que en fecha veintiseis de junio de mil novecientos veinte, ha dirigido a la Suprema Corte de Justicia, el ciudadano Felipe A. Cartagena hijo, notario público de los del número de la común de Moca, en la que se le conceda una licencia por el término de quince días para trasladarse a esta ciudad de Santo Domingo, donde tiene que practicar diligencias de caracter personal.

Visto el dictamen escrito del Magistrado Procurador General de la República.

Visto el artículo 63 de la Lei del Notariado.

La Suprema Corte de Justicia, resuelve: conceder al ciudadano Felipe A. Cartagena hijo la licencia que solicita por el término de quince días, mediante la entrega de sus archivos al otro notario de esa común, ciudadano Julio Sánchez Gil.

Comuníquese al magistrado Procurador General de la República, para los fines consiguientes.

Dado en el Palacio de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo, capital de la República, a los nueve días del mes de julio de mil novecientos veinte, año 57.º de la Independencia i 77.º de la Restauración.

*R. J. Castillo.—M. de J. González M.—A. Woss y Gil.—  
P. Báez Lavastida—Andrés J. Montolio—Augusto A. Jupiter.—  
D. Rodríguez Montaña.*

Dado i firmado ha sido el anterior auto por los señores jueces que arriba figuran, en Cámara del Concejo, el mismo día, mes i año en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.

OCTAVIO LANDOLFI.

*Dios, Patria i Libertad.---República Dominicana.*

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

*En nombre de la República*

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Wenceslao Herrera, agricultor, natural de Moca i residente en San Felipe, jurisdicción de Pacificador, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha cinco de noviembre de mil novecientos diez i nueve, que lo condena a un año de prisión correccional i pago de costos por el crimen de homicidio voluntario con circunstancias atenuantes en la persona del que se nombraba Secundino Burgos, condenándolo, además, a pagar a la señora Valentina Paulino viuda Burgos, parte civil constituida, una indemnización de quinientos pesos oro.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha catorce de noviembre de mil novecientos diez i nueve; i el escrito del recurrente, alegando contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 1382 del Código Civil, 295 i 304 última parte, del Código Penal.

Oído el informe del magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, i vistos los artículos 295 i 304, última parte, del Código Penal; 1382 del Código Civil; i 1<sup>o</sup> i 71 de la Lei sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que en fecha treinta de junio de mil novecientos diez i nueve, el señor Ricardo Burgos se querelló al Procurador Fiscal de Pacificador contra Wenceslao Herrera, por haber éste dado muerte a Secundino Burgos, padre del querellante.

Considerando, que a consecuencia de la querrela de Ricardo Burgos se procedió a la investigación del caso, i terminado el proceso, fué sometido a la Cámara de Calificación, la que, por auto de fecha veintisiete de agosto de mil novecientos diez i nueve, envió a Wenceslao Herrera por ante el Tribunal Criminal, bajo la inculpación de homicidio voluntario en la persona de Secundino Burgos; hecho del cual fué reconocido culpable por la Corte de Apelación de la Vega.

Considerando, que el recurrente funda su recurso de casación en que habiendo dado él muerte a Secundino Burgos, en defensa propia por haber sido agredido por la víctima, estaba amparado por el artículo 328 del Código Penal.

Considerando, que la circunstancia de la legítima defensa es un elemento material cuya existencia sólo puede ser reconocida por los jueces del fondo; i así, sea que éstos la hayan admitido, sea la hayan negado, como en el caso de la especie su declaración a este respecto no puede constituir violación de ninguna lei; i por tanto no puede ser censurada por la Corte de Casación.

Considerando, que el homicidio se castiga con la pena de trabajos públicos, cuando a su comisión no haya precedido, acompañado o seguido otro crimen; conforme a la disposición de la última parte del artículo 304 del Código Penal; i que el artículo 463 del mismo Código autoriza a los jueces, en el caso de que existan circunstancias atenuantes; cuando la pena impuesta por la lei sea la de trabajos públicos, pero no en su grado máximo, a rebajarla a la de reclusión, o de prisión correccional, cuya duración no podrá ser menos de un año; que así la Corte de Apelación hizo una justa aplicación de la lei al hecho del cual reconocio culpable a Wenceslao Herrera.

Considerando, que habiendo sido Wenceslao Herrera reconocio culpable de un homicidio voluntario, al condenarlo la Corte a indemnización a la viuda de la víctima, constituida en parte civil, hizo una justa aplicación del artículo 1382 del Código Civil.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Wenceslao Herrera, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha cinco de noviembre de mil novecientos diez i nueve, i lo condena al pago de los costos.

*R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter—Andrés J. Montolio.—  
D. Rodríguez Montañó.—M. de J. González M.—A. Woss y Gil.  
—P. Báez Lavastida.*

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que arriba figuran, en la audiencia pública del día catorce de julio de mil novecientos veinte, lo pue yo, Secretario General, certifico.

OCTAVIO LANDOLFI.

*Dios, Patria i Libertad—República Dominicana.*

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

*En nombre de la República*

Atendido, que el magistrado Lic. Manuel de J. González Marrero, ha solicitado se le conceda licencia por un mes para pasar a la Provincia de Azua.

Atendido, a que los motivos en que se funda el magistrado Manuel de J. González Marrero, para solicitar dicha licencia, i que ha expuesto en la Cámara del Consejo, justifican su pedimento.

Oído el dictamen *in-voce* del magistrado Procurador General de la República.

Visto el artículo 137 de la Lei de Organización Judicial.

La Suprema Corte de Justicia, resuelve conceder al magistrado Manuel de J. González Marrero, la licencia que solicita por el término de un mes.

Comuníquese al interesado.

Dado en el Palacio de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo, capital de la República, a los catorce días del mes de julio de mil novecientos veinte, año 77 de la Independencia i 57 de la Restauración.

*R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—P. Báez Lavastida.—D. Rodríguez Montaña.—Andrés J. Montolio.—A. Woss y Gil.*

Dado i firmado ha sido el anterior auto por los señores jueces que arriba figuran. en Cámara del Consejo, el mismo día, mes i año en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.

OCTAVIO LANDOLFI.

ACTA DE JURAMENTO

En la ciudad de Santo Domingo, capital de la República, a los diez i nueve días del mes de julio de mil novecientos veinte, año 77 de la Independencia i 57 de la Restauración, la Suprema Corte de Justicia, debidamente constituida en la sala del Palacio donde celebra sus audiencias, compuesta de los magistrados Licenciados Rafael J. Castillo, Presidente; Pablo Báez Lavastida, Alejandro Woss y Gil, Andrés J. Montolio, Domingo Rodríguez Montaña i Augusto A. Jupiter, Jueces; i Dr. Apolinar Tejera, Procurador General de la República, asistidos del infrascrito Secretario General.

Presente en la sala de audiencia el señor Licenciado Manuel María Guerrero, nombrado por el Gobierno Militar, Juez de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el magistrado Presidente con la fórmula de estilo le recibió el juramento de lei.

De todo lo cual se levanta la presente acta, que firma el magistrado Presidente, por ante mí, Secretario Genaral, que certifico.

R. J. CASTILLO.

OCTAVIO LANDOLFI.

Secretario General.

*Dios, Patria i Libertad.—República Dominicana.*

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

*En nombre de la República*

Vista la instancia presentada a la Suprema Corte de Justicia, con fecha catorce de julio de mil novecientos veinte, por el Lic. Rafael Castro Rivera, abogado, en nombre i representación del señor Zoilo García, comerciante, domiciliado en la ciudad de La Vega; instancia en la cual se pide la suspensión de una sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha veinte de marzo de mil novecientos veinte, que impugna en casación el señor Zoilo García.

Visto el dictamen escrito del magistrado Procurador General de la República.

Visto el artículo 15 de la Lei sobre Procedimiento de Casación.

Atendido, a que por los motivos en que se funda la parte solicitante para pedir la suspensión de la ejecución de la sentencia procede se le acuerde lo pedido.

Ordena que se suspenda la ejecución de la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, de fecha veinte de marzo de mil novecientos veinte.

Dado en el Palacio de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo, capital de la República, a los veinte días del mes de julio de mil novecientos veinte, 77 de la Independencia i 57 de la Restauración.

*R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—D. Rodríguez Montañó.—Andrés J. Montolio.—A. Woss y Gil.—P. Buez Lavastida*

Dado i firmado ha sido el anterior auto por los señores jueces que arriba figuran, en Cámara del Consejo, el mismo día, mes i año en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.

OCTAVIO LANDOLFI

*Dios, Patria i Libertad.—República Dominicana*

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

*En nombre de la República*

Vista la instancia dirigida en fecha nueve de este mes por el ciudadano José G. Castellanos, notario público, a fin de obtener el nombramiento para la común de Castillo.

Visto el dictamen escrito del magistrado Procurador General de la República.

Visto el artículo 8º de la Lei del Notariado.

Atendido, a que la jurisdicción notarial de la común de Castillo, se encuentra vacante por muerte del notario público ciudadano Joaquín Boz, según lo comprueba el acta de defunción librada por el alcalde comunal de Castillo, en funciones de oficial civil.

RESUELVE:

Conceder al ciudadano José G. Castellanos el nombramiento de notario público de la común de Castillo, para que puede ejercer en ella las funciones de su ministerio.

Dado en el Palacio de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo, capital de la República, a los veintidos días del mes de julio de mil novecientos veinte, año 77 de la Independencia i 57 de la Restauración.

*R. J. Castillo.—Augusto A Jupiter.—Andrés J. Montolio.—D. Rodríguez Montañó.—P. Báez Lavastida.—A. Woss y Gil.*

Dado i firmado ha sido el anterior auto por los señores jueces que arriba figuran, en Cámara del Consejo, el mismo día, mes i año arriba expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.

OCTAVIO LANDOLFI

*Dios, Patria i Libertad.—República Dominicana*

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

*En nombre de la República*

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Bernabé de Vargas, labrador, del domicilio de la común de La Victoria i residente en la Culata, sección de la misma común, contra sentencia de la Alcaldía de La Victoria, en

sus atribuciones de Tribunal de Higiene, de fecha veintinueve de octubre de mil novecientos diez y nueve, que lo condena en defecto, a pagar una multa de veinte pesos oro i pago de costos, por el hecho de haber violado los artículos 6 i 8 del Reglamento Sanitario número 1.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha catorce de noviembre de mil novecientos diez y nueve, i el escrito del recurrente en el cual alega, contra la sentencia impugnada, la violación del artículo 6o. del Reglamento Sanitario No. 1.

Oído el informe del magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado i vistos los artículos 6 i 8 del Reglamento Sanitario No. 1, 24 i 47 de la Lei sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que en la común de La Victoria, en fecha diez i seis de octubre de mil novecientos diez y nueve el Inspector de Sanidad, señor George A. Douse, levantó un acta en la cual consta que el comprobó «personalmente que el señor Bernabé de Vargas» había «contravenido las disposiciones de la Lei teniendo el matadero y alrededores muy sucio y falta de limpieza y no en estado hijiénico;» acta que levantó para los fines legales por considerar que dicho señor Bernabé de Vargas había incurrido «en una falta prevista por el artículo 6 del Reglamento Sanitario No. 1.»

Considerando, que el señor Bernabé de Vargas fué sometido a la Alcaldía de La Victoria, en sus atribuciones de Tribunal de Higiene, por el hecho establecido en el acta del Inspector de Sanidad, como infractor de las disposiciones del Reglamento Sanitario No. 1 relativas al estado de aseó en el cual deben los rematistas mantener los mercados públicos.

Considerando, que el Tribunal de Higiene de La Victoria hizo una errada aplicación de los artículos 6 i 8 del Reglamento Sanitario No. 1 en el caso del señor Bernabé de Vargas, puesto que consideró como mercado público el matadero, que no lo es, i condenó a dicho señor por un hecho que no constituye ninguna contravención a las disposiciones de dicho Reglamento, que se refieren a Mercados públicos i no a mataderos.

Por tales motivos, casa sin envío la sentencia dictada por la Alcaldía de La Victoria, en sus atribuciones de Tri-

lunal de Higiene, de fecha veintinno de octubre de mil novecientos diez i nueve.

*R. J. Castillo. — Andrés J. Montolio. — Augusto A. Jupiter. — D. Rodríguez Montañó. — A. Woss y Gil. — P. Báez Lavastida.*

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que arriba figuran, en la audiencia pública del día veintitres de julio de mil novecientos veinte, lo que yo, Secretario General, certifico.

OCTAVIO LANDOLFI.

*Dios, Patria i Libertad. — República Dominicana.*

*LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA*

*En nombre de la República*

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Domingo Dominici, comerciante, natural de Córcega, i domiciliado en la ciudad de Barahona, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Barahona, de fecha veintinueve de noviembre de mil novecientos diez i nueve, que fija en la suma de diez i ocho pesos la cuota alimenticia que debe suministrar el recurrente, mensualmente, a sus hijas menores Rosa, Rumalda Modestina; i en caso contrario lo condena a sufrir un año de prisión correccional.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha primero de diciembre de mil novecientos diez i nueve.

Oído el informe del magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, i vista la Orden Ejecutiva No. 168; i el artículo 47 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que en fecha veinticinco de noviembre de mil novecientos diez i nueve, la señora Remedio Matos se querelló al Procurador Fiscal del distrito judicial de Barahona, contra el señor Domingo Dominici, quien según la querellante, no había cumplido «las obligaciones de padre a que lo compele la Orden Ejecutiva No. 168 del Gobierno Militar, según compromiso hecho por el referido Dominici, ante la Procuraduría Fiscal de Barahona, el día tres del mes de agosto del año pasado.....»

Considerando, que en vista de la querrela presentada por la señora Matos, el Procurador Fiscal hizo citar por ante el Juzgado de Primera Instancia a la querellante i al señor Dominici.

Considerando, que no consta en la sentencia impugnada que, como lo afirmó la querellante el señor Dominici hubiese dejado de cumplir con sus obligaciones para con los hijos menores de quienes es madre la señora Remedio Matos; sino que el señor Dominici pidió se redujese a diez pesos mensuales, la suma de veinte que se había comprometido a suministrar a los menores.

Considerando, que la Orden Ejecutiva Núm. 168 que sanciona penalmente la falta de cumplimiento por parte de los padres de la obligación de alimentar, vestir, sostener, educar i procurar albergue a sus hijos menores, sólo ha derogado las reglas de la competencia, en cuanto ha atribuído a los Tribunales correccionales decidir sobre la paternidad investigada para los fines de dicha Orden Ejecutiva.

Considerando, que sólo los Tribunales civiles son competentes para decidir en materia de pensión alimenticia; i por tanto en el caso de la sentencia impugnada, el Juez violó las reglas de la competencia al fijar la cuantía de la pensión que el señor Dominici deberá suministrar a sus hijos menores.

Considerando, que la sentencia impugnada pronuncia contra el señor Dominici una condenación eventual, para el caso en que dicho señor no suministrare a sus hijos menores la pensión mensual fijada por la misma sentencia; lo cual constituye un exceso de poder de parte del Juez, puesto que las penas se aplican por las infracciones cometidas i no por las que puedan cometerse; que si el señor Dominici se encontraba en el caso previsto por la Orden Ejecutiva Núm. 168, el Juez debió imponerle la pena establecida en dicha Orden Ejecutiva; i si lo contrario, debió ponerle fuera de causa i no condenarlo como lo hizo, no porque hubiera cometido la infracción, sino para el caso en que la cometiera.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Barahona, de fecha veintinueve de noviembre de mil novecientos diez i nueve.

*R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—Andrés J. Montolio.—D. Rodríguez Montañón.—A. Woss y Gil.—P. Báez Lavastida.*

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que arriba figuran en la audiencia pública del día veintitres de julio de mil novecientos veinte, lo que yo, Secretario General, certifico.